

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »



Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particu- lares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 8 de Marzo)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Sección Provincial de Economía

CIRCULAR NÚMERO 41

En cumplimiento de lo dispuesto en la instrucción déci-
ma de la R. O. número 253 del Ministerio de Economía
Nacional, de 27 de Junio último, y teniendo en cuenta los
precios a que los fabricantes de harina de esta provincia
han adquirido los trigos nacionales en el mes de Febrero
próximo pasado, se fija el precio de las harinas panifica-
bles para el mes actual en 64 pesetas el quintal métrico,
con envase y puestas en las respectivas fábricas.

El pan continuará vendiéndose al precio máximo de 0,70
y 1,35 pesetas la pieza de uno y dos kilogramos, respec-
tivamente, tanto en la provincia como en la capital.

Lo que se publica para general conocimiento.

Santander, 5 de Marzo de 1931.

El Gobernador civil interino,
Juan J. López Dóriga.

CIRCULAR NÚMERO 42

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegra-
ma fecha 6 del corriente, me dice lo siguiente:

«He autorizado la proyección de las películas: «La locu-
ra del oro», «La novia de su marido», «Pronto un mari-
do», de la Casa J. Soler; «El diamante X», «Pega fuerte»,

de la Casa Selecciones Mavi; «Horizontes nuevos», de la
Casa Hispano Fox Films.»

«También he autorizado la proyección de la película
«La tierra», de la Casa Cines, exclusivamente para sesio-
nes científicas, prohibiéndola en espectáculos públicos.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general
conocimiento.

Santander, 7 de Marzo de 1931.

El Gobernador civil,

Fernando Iscar Peyra.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN

Señor: Por Real decreto fecha 7 del pasado mes de Fe-
brero fueron convocadas elecciones de Diputados a Cortes
y Senadores, pero planteada la dimisión del anterior Go-
bierno dicha convocatoria quedó en suspenso.

Es propósito del actual Gabinete conceder prioridad
cronológica a las elecciones municipales y provinciales,
por entender que la sinceridad en la constitución de Ayun-
tamientos y Diputaciones será prenda inexcusable del cri-
terio que el Gobierno tiene de dejar en absoluta libertad
a la opinión pública para ejercitar el derecho del sufragio.

Próxima la convocatoria de las elecciones de Concejales,
conviene, para evitar equívocos, que el Real decreto de 7
de Febrero, sólo suspendido, quede anulado.

De este modo se despeja el camino del actual Gobierno
y se le permite afirmarse más en su trayectoria.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Con-
sejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene
el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto
proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Marzo de 1931.—Señor: A L. R. P. de
V. M., Juan B. Aznar.

REAL DECRETO

Núm. 853

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros
y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda nulo, y, por lo tanto, sin valor ni efecto, el Real decreto fecha 7 de Febrero último por el que se dispuso la convocatoria y reunión de las Cortes del Reino, y cuya vigencia ya venía estando en suspenso por Real decreto de 13 de Febrero.

Artículo 2.º Queda subsistente y en todo su vigor el Real decreto de 1.º de Febrero último por el que se ordenó la inmediata constitución del Tribunal de Actas protestadas, el cual funcionará con la competencia y en las condiciones que le atribuye la Real orden número 63, de esta Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 1.º del actual.

Dado en Palacio, a tres de Marzo de mil novecientos treinta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan B. Aznar.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura de Santander

AUTORIZACIÓN DE EMPLEO DE NUEVO POLVORÍN

El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, de conformidad con lo informado por la Jefatura de Minas, ha decretado, con esta fecha, la autorización de empleo del nuevo polvorín establecido por la Compañía Minera de Dicedo para la explotación de sus minas en término de Castro Urdiales.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos reglamentarios.

Santander, 4 de Marzo de 1931.—El Ingeniero Jefe, J. M. Mazarrasa.

División Hidráulica del Miño

ABASTECIMIENTO DE AGUAS.—OBRAS NUEVAS

ANUNCIO

Terminadas y recibidas las obras de «desviación de cauces y canalización de arroyos en la zona de hundimientos producidos en Cabezón de la Sal (Santander)», ejecutadas por el contratista D. Emilio Rodríguez Sáinz, procede incoar el oportuno expediente de devolución de la fianza constituida para garantizar el cumplimiento del contrato a su cargo, a cuyo efecto se inserta el presente anuncio, para conocimiento del público, por término de treinta días, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial de la provincia de Santander», a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse ante el Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, en cuya jurisdicción radican las obras, las reclamaciones que se estimen procedentes contra el citado contratista, por débitos de jornales, materiales o accidentes de trabajo y daños y perjuicios; debiendo remitirse por la Alcaldía de Cabezón de la Sal a la División Hidráulica del Miño la certificación correspondiente, acompañada de las que se produjeren, o negativa, en su caso contrario, y advirtiéndose que, de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existen, según establece la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la «Gaceta de Madrid» del día 22 del mismo mes y año.

Oviedo, 25 de Febrero de 1931.—El ingeniero Jefe, José Graiño.

Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo

Don Vicente Mora Arenas, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Emilio López Bisbal, Procurador, en nombre y con poder del Excmo. Ayuntamiento de Santander, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, de fecha veintiséis de Enero de mil novecientos treinta y uno, que estimó la reclamación interpuesta por D. Pedro Fernández contra la Ordenanza municipal de exacciones número 12, titulada «Matadero», ordenando al propio su modificación con arreglo a las normas que dicha resolución señala.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 20 de Febrero de 1931.—El Presidente, Vicente Mora.

Distrito Forestal de Santander

Por la ley de 24 de Junio de 1908 se dispuso que se considerasen como de interés general y de utilidad pública, además de los catalogados por el Ministerio de Fomento, los montes y terrenos que deban repoblarse forestalmente, siempre que se hallen en uno de los casos siguientes:

A. Los existentes en las cabeceras de las cuencas hidrográficas.

B. Los que en su estado actual o repoblados sirvan para regular eficazmente las grandes alteraciones del régimen de las aguas llovidas.

C. Los que eviten desprendimientos de tierras o rocas, formación de dunas, sujeten o afirmen los suelos sueltos, defiendan canalizaciones o vías de comunicación o impidan el enturbamiento de las aguas que abastecen poblaciones.

D. Los que saneen parajes pantanosos.

E. Los montes que, con su aprovechamiento regular, sirvan para hacer permanentes las condiciones higiénicas y económicas de pueblos comarcanos.

Y como a las prescripciones de aquella ley están sometidos, pudiendo acogerse a sus beneficios, todos los propietarios de terrenos o montes no catalogados y enclavados en las zonas protectoras, ya sean personas individuales, ya colectivas de carácter público o privado, para conocimiento de todas esas personas y, por tanto, de la Excelentísima Diputación y Municipios de la provincia así como de las Sociedades y particulares a quienes el incumplimiento de aquella ley afecte, se inserta a continuación el Reglamento de 8 de Octubre de 1909 para la aplicación de la expresada ley y las Instrucciones para la formación del catálogo de montes protectores, publicadas en la «Gaceta» de 26 de Febrero último, debiendo advertir a todos los Alcaldes de los Ayuntamientos que, en virtud de lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 8.º del citado Reglamento, deben proceder a dar la mayor publicidad posible a dicha ley e Instrucciones, exponiéndolas en los sitios de costumbre y por medio de avisos, anuncios en la Prensa, pregones u otros medios usados en cada localidad.

Santander, 3 de Marzo de 1931.—El ingeniero Jefe, Juan M. Viña.

Reglamento provisional, rectificado, para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Junio de 1908 sobre repoblación y conservación de montes.—Aprobado por Real decreto de 8 de Octubre de 1909.—(«Gaceta» de 18 de Noviembre de 1909.)

TÍTULO PRIMERO

RELACIONES DE MONTES PROTECTORES

Artículo 1.º Para metodizar la investigación y formar las relaciones de montes y de los terrenos que deban repoblarse forestalmente, cualquiera que sea su dueño, a que hace referencia el artículo 1.º de la ley de 24 de Junio de 1908, con arreglo a los cinco casos a, b, c, d y e que en el mismo se especifican, se divide el territorio español de la Península en las regiones y zonas que a continuación se expresan:

a) Región septentrional o cántabropirenaica.—Comprende las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Oviedo, la mayor parte de las de Lugo y La Coruña, y además la faja pirenaica constituida por las porciones septentrionales de las provincias de Navarra, Zaragoza, Huesca, Lérida, Barcelona y Gerona.

b) Región central.—Incluye en su vasta extensión las provincias del antiguo reino de León, ambas Castillas, Alava, partes meridionales de las de Navarra, Zaragoza y Huesca, central de Lérida, porción occidental de Teruel y trozos septentrional de Albacete y oriental de Extremadura.

c) Región occidental.—Comprende las provincias gallegas de Pontevedra, Orense, las zonas meridionales de las de Lugo y La Coruña y la parte occidental de Extremadura.

d) Región oriental.—Está compuesta de las porciones meridionales de Gerona, Barcelona y Lérida, las provincias de Tarragona, Castellón y Valencia y las partes orientales de las de Teruel y Cuenca.

e) Región meridional.—Abraza toda Andalucía, las provincias de Murcia y Alicante y la extremidad meridional de la de Albacete.

Artículo 2.º La región septentrional, en sus zonas de vegetación denominadas montana, subalpina y alpina (de 300 metros de altura en adelante), cuyas especies forestales principales son el haya, abedul, robles, aliso, pinabete, pino negro, *rhododendron ferrugineum*, *azalea procumbens* y *salix reticulata*, será reconocida por los Ingenieros para determinar los montes y terrenos forestales no catalogados anteriormente como de utilidad pública por el Ministerio de Fomento y que deben formar parte de la zona protectora, con arreglo a los preceptos de la ley de 24 de Junio de 1908.

Cuidarán también de reconocer la zona baja de esa región (playas, colinas y montañas) hasta la altitud de 300 metros, a fin de comprobar si existen en ella terrenos comprendidos en los casos que determinan y detallan los apartados b, c, d y e del artículo 1.º de la ley.

Artículo 3.º La región central, en sus zonas de vegetación montana de (600 a 1.300 metros de altitud), subalpina (de 1.300 a 2.000 metros) y alpina (de 2.000 metros en adelante), caracterizadas por las especies forestales meljo, castaño, quejigo, encina, sauces, pinos piñonero, negral, laricio silvestre, enebros, tejo, cambroño y plantas herbáceas alpinas, será reconocida, clasificando como montes y terrenos forestales sometidos a intervención los no catalogados anteriormente y que puedan ser considerados como protectores de dicha zona y de la inferior, según el artículo 1.º de la ley.

Además, los Ingenieros deberán fijarse en la zona baja

de esta región (altitud inferior a 600 metros), donde existen extensos jarales y tomillares, para determinar los terrenos que ejerzan las influencias especificadas en los apartados b, c, d y e del referido artículo 1.º

Artículo 4.º En la región occidental, en sus zonas montana (de los robles, castaños, jaras, brezos y tomillos), subalpina (del enebro común, pino silvestre y tejo) y alpina (de las plantas herbáceas alpinas), comprendiendo los declives altos y parameras desde la altitud de 600 metros en adelante, serán también clasificados los montes y terrenos forestales que la ley sujeta a intervención o repoblación.

En la zona baja de esta región (del naranjo, del olivo y del pino negral) habrán también de investigarse todos los montes y suelos, cualquiera que sea su dueño, que influyan, una vez repoblados, en el régimen de las aguas, contengan tierras, defiendan viviendas, vías de comunicación o canales, saneen terrenos pantanosos y mantengan las condiciones higiénicas o satisfagan las económicas de los pueblos.

Artículo 5.º En la región oriental se reconocerán todos los montes y terrenos forestales situados desde los 400 metros de altitud en adelante, comprendiendo las zonas montana y subalpina, o de las especies frondosas y de las hojas persistentes, pino laricio, enebro y sabina albar.

En la zona inferior y baja de esta región (del naranjo, vid, olivo, algarrobo y pino halepensis o carrasco), en las últimas estribaciones de las montañas valencianas y catalanas, existen también dunas, arenales y cenegales que deben incluirse en la zona protectora, pues en ellos la repoblación forestal producirá considerables beneficios económicos y sociales.

Artículo 6.º En la región meridional se comprenderán en la relación de montes y terrenos protectores todos los que cumplan ese fin en las zonas montana, subalpina y alpina (de 800 metros de altitud en adelante), caracterizada por las especies forestales pinsapo, pinos negral y laricio, robles, fresnos, sauces, jabino, sabina, piorno amarillo o genista boetica y por plantas herbáceas alpina.

En las zonas baja e inferior de esta región, donde vegetan el pino piñonero y carrasco, almez, encina y alcornoque, se cuidará por los Ingenieros de estudiar y de incluir en la zona de protección los arenales, marismas, landas, dunas, ciénagas, gleras y risquetos, albuferas y terrenos movedizos con charcas de agua salada, cuya repoblación forestal ha de procurar los beneficios señalados en los apartados b, c, d y e del artículo 1.º de la ley.

Artículo 7.º Las relaciones que se formen de montes y terrenos protectores no catalogados aún por Fomento se redactarán por provincias, partidos judiciales y términos municipales, con separación entre los que pertenezcan al Estado, Diputaciones, Municipios, pueblos, establecimientos o entidades públicas de cualquiera clase y los que correspondan a particulares, expresándose, además de la posición administrativa, el nombre del terreno, el de su dueño y del poseedor o usufructuario si fuere distinto de aquél, el concepto de la pertenencia y posesión, la fecha y naturaleza del título del dominio, sus confines con relación a los puntos cardinales, la extensión superficial continua, poniendo por nota, caso de discontinuidad, la distancia mínima entre las partes diversas de la misma unidad legal y la especie o especies dominantes que la pueblan.

Dichas relaciones se encabezarán de este modo: «Relación de los montes y terrenos forestales declarados protectores o de utilidad pública, conforme a la ley de 24 de Junio de 1908.»

Artículo 8.º Las relaciones de montes y terrenos no ca-

catalogados que por sus funciones protectoras y de utilidad pública han de quedar sometidos a la ley de 24 de Junio de 1908 las formará la Administración forestal, sujetándose a las reglas siguientes:

1.^a Servirán de base para dichas relaciones:

a) Las instancias de los interesados prescriptas en el artículo 2.^o de la ley.

b) Las propuestas que formule la Sección facultativa del Ministerio de Hacienda respecto a los montes que tiene a su cargo.

c) Las propuestas hechas por los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales.

2.^a A fin de facilitar las peticiones de los interesados y los trabajos ulteriores de la Administración se dará a la ley la mayor publicidad posible, insertándola de nuevo en la «Gaceta» y publicándola, además, en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias, con la advertencia expresa de hacerlo así, a fin de que las personas, individuales o colectivas, de carácter público o privado, Municipios o Diputaciones provinciales y demás Corporaciones de carácter público que la ley señala en sus artículos 2.^o y 3.^o puedan presentar sus instancias con el debido conocimiento.

3.^a Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales fijarán también ejemplares de la ley publicada en los sitios donde sea costumbre exponer los anuncios y edictos oficiales, participándolo así al público, si lo considerasen conveniente o necesario, por medio de avisos, anuncios en la Prensa, pregones u otros medios usados en cada localidad.

Con los ejemplares de la ley se fijarán y expondrán también en público sucintas notas, autorizadas por los Ingenieros y visadas por los Gobernadores civiles, que puntualicen los derechos y beneficios que aquélla otorga, las obligaciones que impone y la forma y plazo de las instancias.

Los Gobernadores civiles, Alcaldes, Presidentes de las Diputaciones provinciales, Inspectores de Montes e Ingenieros Jefes de los distintos servicios del Ramo practicarán cuantas gestiones les sugiera su celo, conducentes a la mayor publicidad y mejor conocimiento de la ley, comunicándolas a los Gobernadores, por si éstos, en el ejercicio de su autoridad, pudieran hacer más eficaz la propaganda.

4.^a En el plazo de dos meses, contados desde la publicación de la ley en los «Boletines Oficiales», presentarán los interesados en las Alcaldías sus instancias, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos enumerados en el artículo 7.^o de este Reglamento.

Las Alcaldías admitirán, mediante recibo, cuantas instancias se les presenten, clasificándolas y ordenándolas, según la situación de los terrenos a que hagan referencia, dentro del término municipal, y en esta forma y orden harán de ellas doble índice autorizado, conservando un ejemplar y remitiendo el otro, con las instancias y las observaciones que juzguen pertinentes, a la Jefatura del Distrito forestal.

5.^a Los Ayuntamientos formarán también relaciones de los terrenos de su pertenencia no catalogados y que consideren conveniente someter a las prescripciones de la ley, remitiéndolas en la misma forma y con iguales detalles a los especificados en la regla 4.^a a la Jefatura del Distrito forestal.

6.^a Las Diputaciones provinciales, Corporaciones de carácter público, a socios de Municipios, mancomunidades, etc., formarán también relaciones de sus montes y terrenos forestales no catalogados, haciéndolo en forma semejante a la establecida para los Ayuntamientos y remitiéndolas a las Jefaturas de los Distritos forestales, solicitando su inclu-

sión o declarando, en otro caso, que renuncian a la inclusión.

7.^a La Sección facultativa de Montes del Ministerio de Hacienda enviará del mismo modo a las Jefaturas de los Distritos relaciones formadas en armonía con lo que previene el artículo 7.^o de este Reglamento, razonando el concepto que motivó cada una de las inclusiones, uniendo, a su vez, a las relaciones notas expresivas de los montes que considere están fuera de los propósitos y fines de la ley.

8.^a Los Ingenieros Jefes de los Distritos, en unión y de acuerdo con los de las Divisiones hidrológico-forestales examinarán todos los antecedentes allegados, conforme a las reglas 4.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a, basando en este examen y en los datos propios el plan de los reconocimientos de zona que, según los artículos 2.^o a 6.^o de este Reglamento, deben realizarse.

Dichos reconocimientos se emprenderán sin demora encomendando a los respectivos Ingenieros subalternos y a los del servicio de Ordenaciones, cuando fuere posible, los que cada uno deba practicar.

La distribución de estos trabajos se hará encomendando a cada Ingeniero la totalidad de uno o más términos municipales, sin fraccionar jamás entre dos o más Ingenieros un mismo término, y cuidando siempre de reclamar de los Alcaldes la asistencia a los reconocimientos de representación municipal autorizada.

9.^a Los reconocimientos tenderán, principalmente, a precisar el concepto protector de cada monte o terreno solicitado por particulares, Corporaciones, Diputaciones o Ayuntamientos, o propuesto por la Sección facultativa del Ministerio de Hacienda, y también el de los demás que, no habiendo sido solicitados ni propuestos por nadie, consideren los Ingenieros que reúnen circunstancias para ser sometidos a la ley.

Los Ingenieros que practiquen los reconocimientos formarán proyectos de relaciones parciales, ajustadas siempre al artículo 7.^o, informándolas y razonándolas, además, con referencia exclusiva a los conceptos que especifican los apartados a, b, c, d o e del artículo 1.^o de la ley.

Los demás datos se consignarán tal como aparezcan en las instancias o propuestas, quedando bajo la garantía y responsabilidad de los declarantes hasta tanto que los trabajos de repoblación o la intervención técnica los comprueben, aquilaten o rectifiquen.

En estos informes no se omitirán nunca las observaciones que juzguen conveniente hacer las representaciones municipales, uniéndose originales a las actas de reconocimiento cuando se presentasen por escrito.

10. Todos los antecedentes, datos e informes que hagan referencia a los reconocimientos se remitirán a la Jefatura del Distrito forestal correspondiente.

Los Ingenieros Jefes, estudiando todas las instancias, propuestas, relaciones e informes recibidos, así como todos los antecedentes técnicos y prácticos que estimen conveniente consultar, formarán para cada provincia un avance o anteproyecto de «Relación», comprensivo de todos los montes y terrenos forestales que no se hallen ya catalogados por Fomento y deban considerarse como protectores y de utilidad pública, según el propósito de la ley.

Dicho avance de «Relación», autorizado por el Ingeniero Jefe, se publicará en el «Boletín Oficial de la Provincia», juntamente con una lista, también autorizada, de los montes o terrenos cuya inclusión se hubiera reclamado y que dicho Ingeniero Jefe entienda no proceder a hacer, con arreglo al artículo 1.^o de la ley.

Sobre este avance de inclusiones y exclusiones se abrirá un período de reclamaciones de dos meses, con carácter

ter de definitivo, anunciándolo así en el «Boletín Oficial» y encargando a los Alcaldes y Presidentes de las Diputaciones provinciales la mayor publicidad, del propio modo que en el período de instancia o petición.

11. Las reclamaciones se dirigirán al Distrito forestal, el cual las examinará y estudiará, consultando las instancias, propuestas, observaciones e informes que constituyan el expediente de relación en la provincia respectiva. Terminado dicho estudio, formará el Ingeniero Jefe el proyecto de «Relación», al que se unirá su dictamen respecto al concepto que motivó cada inclusión y al fundamento de la estimación o desestimación de las reclamaciones hechas.

Este informe y proyecto, acompañado de cuantos documentos lo fundamenten e integren, lo presentará el Ingeniero Jefe al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería para los efectos que señala el artículo 2.º de la ley.

12. El Consejo provincial discutirá con urgencia, y sin aplazamiento ni interrupciones, el proyecto de «Relación», emitiendo informe sobre él y elevándolo inmediatamente al Ministerio de Fomento.

13. El Ministerio de Fomento, oyendo a la Junta de Montes, estimará o desestimará, por medio de Real orden, cada reclamación de inclusión o exclusión en el término improrrogable de tres meses, dictando inmediatamente después el Real decreto que previene el artículo 2.º de la ley.

14. Contra las Reales órdenes de inclusión, o de exclusión, dictadas en conformidad con lo que dispone la regla anterior, podrá entablarse recurso contencioso cuando éste proceda, según la legislación que rija en la materia.

Artículo 9.º En todo tiempo podrá pedirse la inclusión en las «Relaciones» de montes o terrenos que llenen alguno de los fines que enumera el artículo 1.º de la ley; pero será condición precisa para acordarla, además de la de no hallarse catalogados por el Ministerio de Fomento, la de que no hayan sido excluidos anteriormente de las «Relaciones» o reclamada y denegada su inclusión.

Las inclusiones, en caso de que procedan, se concederán siempre por Real decreto, tramitándose las reclamaciones según establece el artículo anterior.

Artículo 10. La zona forestal protectora quedará constituida de este modo.

1.º Por los montes catalogados por el Ministerio de Fomento y sujetos al régimen especial por el mismo establecido.

Si alguno de esos montes pasara legalmente al dominio particular, se les aplicarán los preceptos de la ley de 24 de Junio de 1908, sujetándose su explotación al plan dasotático que la Administración formule y ejerciéndose la intervención directa o indirecta del Estado para la repoblación de sus rasos.

2.º Por los montes o terrenos que incluídos en las «Relaciones», aprobadas por Real decreto del propio Ministerio de Fomento, quedan sometidos a la ley de 24 de Junio de 1908 y a las disposiciones que para su ejecución se dicten.

3.º Se añadirán los montes y terrenos adquiridos o que se adquieran por el Estado para trabajos hidrológico-forestales.

Ningún monte o terreno forestal que no se halle comprendido en alguno de los casos anteriores podrá ser considerado protector ni de utilidad pública sin que por Real decreto se le halla declarado de tal condición y carácter y ordenándose su inclusión en la «Relación» a que corresponde.

Artículo 11. Los montes o terrenos incluídos por Real

decreto en las «Relaciones» provinciales serán declarados protectores o de utilidad pública, como previene el artículo 2.º de la ley.

Hará la declaración por Real orden para cada uno de ellos el Ministerio de Fomento, consignando el concepto (a, b, c, d y e) del artículo 1.º de la ley por que se incluyó en la relación y las fechas del Real decreto de inclusión y de la «Gaceta» y «Boletín Oficial» que le hayan insertado.

Se declarará asimismo sometido a los preceptos de la ley y disposiciones que la desenvuelvan, y le reconocerá opción a sus beneficios como aquella prescribe y autoriza en su artículo 3.º

Y le señalará, en fin, como obligaciones fundamentales e irredimibles, impuestas por la ley, las siguientes: destino permanente al cultivo de aprovechamiento forestal, mediante el régimen que la propia ley crea (artículo 6.º); corrección de infracciones por la disciplina administrativa, sin perjuicio de las sanciones de otro orden que a sus dueños correspondan u obliguen (artículo 9.º), y sujeción a expropiación forzosa cuando proceda que el Estado la ejercite (artículos 7.º y 8.º)

Artículo 12. Es condición esencial de previo cumplimiento para optar a los beneficios, auxilios o mejoras que según la ley puedan corresponder a los dueños de estos montes o terrenos (artículo 4.º, 5.º, 10 y 11 de la ley y 1.º adicional) la inscripción en el Registro de la Propiedad de la Real orden a que se refiere el artículo anterior, declaratoria del carácter protector o de utilidad pública del predio y de las obligaciones fundamentales que la ley le impone, según queda especificado en el mismo artículo.

En todas las transmisiones, cambios o afecciones de dominio pleno, útil o directo de estos montes o terrenos, o de parte de él, ya se cumpla por efecto normal de sucesión o ya por la libre disposición que a sus dueños reconoce el artículo 6.º de la ley, será de forzosa referencia escriturada la inscripción en el Registro de la Propiedad de dicha Real orden, con expresión de las obligaciones y derechos que en la misma se consignent.

TITULO II

REPOBLACIONES

Artículo 13. La repoblación de estos montes o terrenos se ejecutará, según los casos, conforme a los artículos 4.º, 5.º, 7.º, y 8.º de la ley:

1.º Por los propietarios que pretendan realizarla en terrenos suyos de extensión continua mínima de 100 hectáreas (artículo 4.º, párrafo primero.)

2.º Por la Administración, cuando en terrenos de 100 o más hectáreas de un solo propietario aprecie condiciones de importancia o urgencia suficientes para otorgar los premios en concepto de auxilio para realizar la repoblación (artículo 4.º, párrafo segundo).

3.º Por el Estado, cuando un propietario o varios, asociados, aporten para repoblarla extensión continua de 1.000 o más hectáreas (artículo 5.º)

4.º Por el Estado, con plena libertad de acción, previa expropiación forzosa, cuando deba emplear este recurso que le reservan los artículos 7.º y 8.º de la ley.

Artículo 14. La repoblación de montes o terrenos de 100 o más hectáreas de un mismo propietario (individuo, colectividad, Corporación, Diputación provincial, o Municipio) que haya de realizarla por sí (caso primero del artículo anterior), la autorizará siempre el Ministerio de Fomento, ajustándose a las reglas siguientes:

a) Instancia del propietario, presentada al Distrito fo-

restal, exponiendo el propósito de hacer por sí la repoblación. A esta instancia acompañará croquis o plano del terreno y declaración del dueño y de los propietarios colindantes, visada por el Alcalde respectivo, garantizando la conformidad de todos con los linderos del predio, que se señalarán en el mismo plano o croquis.

b) Exposición sucinta del medio, forma y plazo en que se compromete a realizar la repoblación (siembras, plantaciones, labores, gestión directa, contratos, destajos, etc.), indicando las especies arbóreas o arbustivas que prefiera emplear, el orden o marcha de los trabajos, las épocas del año en que deba ejecutarlos y el número de ellos en que los haya de ultimar, y razonando, además, un cálculo aproximado de su coste.

c) Petición especificada de semillas y plántones, expresando la cantidad de aquéllas o número de éstos que se proponga usar en cada año.

d) Petición o renuncia expresa de la ayuda técnica de la Administración, que deja a opción suya el artículo 4.º de la ley en su párrafo primero.

e) El Ingeniero Jefe del Distrito forestal cursará, en plazo máximo de treinta días, la reclamación o instancia al Ministerio, haciendo las observaciones que juzgue indispensables para facilitar o garantizar el éxito de la repoblación. De estas observaciones dará en el acto copia íntegra al propietario, que podrá, teniéndolas en cuenta, modificar su instancia, elevándola sin dilación al Ministerio.

f) El Ministerio de Fomento, oyendo a la Junta de Montes, autorizará la solicitud, determinando las especies arbóreas o arbustivas mejor adecuadas a la función protectora o de utilidad pública que deba el monte desempeñar. De entre ellas elegirá el propietario las que prefiera, y con ellas se ejecutará la repoblación, para tener derecho u opción a los premios, auxilios y beneficios de la ley.

La autorización se otorgará de Real orden, comunicándola al Ministerio de Hacienda en previsión de las exenciones tributarias establecidas en la ley.

g) Desde la fecha de la autorización queda obligado el propietario:

1.º A amojonar o demarcar con señales visibles o permanentes, si ya no lo estuviera, el perímetro que encierre la extensión continua de terreno que se ha de repoblar.

2.º A precisar en forma sumaria su plan de trabajos por año, marcando la superficie de siembra o plantación en cada uno; las especies que decida emplear y la cantidad de semillas o número de plántones que anualmente necesite, abarcando en esta petición períodos de cinco años, a fin de asegurar a la Administración datos y bases para atender a todas las que de diversos propietarios y regiones se le dirijan.

3.º A dar noticia anual del resultado y éxito de los trabajos, exponiendo las causas que, a su juicio, hubieren favorecido o dificultado su éxito o contribuido a su fracaso.

4.º A comunicar, anualmente también, el alcance total de los gastos hechos, detallándolos por conceptos (jornales, material, labores, etc.), y plántones y semillas empleados, adquiridos o recibidos de la Administración.

5.º A aceptar, mediante declaración suscripta ante la Jefatura del Distrito o Ingeniero que la misma designe, las condiciones que la Real orden de autorización detallará para la ejecución de los trabajos, con expresión de las responsabilidades que, a su inobservancia o a las demás infracciones de carácter forestal, puedan corresponder durante el desarrollo de los trabajos de repoblación, con arreglo a la legislación general de Montes, que hace extensiva a todos los de la zona protectora el artículo 9.º de la ley.

6.º A consignar en la misma declaración que acepta la referida legislación penal, sometiéndose a ella, conforme al artículo citado de la ley y al título XII de este Reglamento.

Artículo 15. Si el propietario hubiere reclamado ayuda técnica, la Administración se la prestará, designando al Ingeniero que en cada cuenca, término, comarca o grupo de montes o terrenos haya de encargarse de este servicio, que se le prestará gratuitamente, conforme previene y establece la ley.

El plan, marcha y duración de los trabajos serán los que informaron la Real orden de autorización.

La misión del Ingeniero será dirigir los trabajos sobre el terreno, encaminándolos a éxito cabal, y la obligación correspondiente del dueño, la de aceptar esa dirección, someterse a ella y apoyarla con todos sus medios de acción.

El Ingeniero comprobará, además, en cuanto posible sea, los gastos que la repoblación cause, anotando su conformidad, observaciones o reparos en los libros de contabilidad que habrá de llevar el propietario para tener opción a los premios del artículo 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, incorporado a la de 24 de Junio de 1908 en su artículo 4.º

Artículo 16. Si el propietario no aceptara la dirección técnica o la hubiere desde un principio renunciado, realizará los trabajos de repoblación en armonía con las condiciones señaladas en la Real orden de autorización, que para estos casos tendrán mayor precisión que para los de repoblaciones hechas con dirección técnica prestada por la Administración.

Solicitará el propietario la inspección de lo que lleve ejecutado o la admitirá cuando la Administración lo anuncie, realizándose en ambos casos sin demora y encaminándola a la práctica y resultado de obras y trabajos y modificaciones que ellos convinieren, aconsejadas por el Ingeniero cuando no contraríen las condiciones de la autorización, o, en otro caso, propuestas por el mismo al Ministerio de Fomento, oyendo al propietario.

Sin embargo, no será obligatorio para el propietario el acuerdo que adopte el Ministerio; pero éste lo estimará según fuese o no atendido al señalar o conceder los premios.

Al terminar la repoblación o periódicamente según al dueño del terreno convenga o la Administración determine, a propuesta de los Ingenieros que la inspeccionen, formará aquél notas sumarias de los resultados obtenidos que puntalicen los hechos y antecedentes de la repoblación y totalicen los gastos en sus conceptos principales (jornales, labores, semillas y plantas, cercados, obras, etc.), detallen los auxilios recibidos y recojan cuantos datos puedan fundamentar la petición de premios o su concesión.

Los Ingenieros suscribirán en estas mismas notas las observaciones que su estudio, comprobado sobre el terreno referido a la Real orden de autorización, les sugiera para dicho objeto.

Artículo 17. El Ministerio de Fomento dictará instrucciones para la práctica de estos servicios por sus Ingenieros, ajustándolas escrupulosamente a la finalidad de la ley, que es prestar auxilio y apoyo a la gestión del propietario, ilustrándola y vigorizándola para hacerla eficaz en la repoblación forestal.

En armónica observancia de la Real orden de autorización, y ateniéndose a esas instrucciones, desarrollarán el plan de trabajo y lo llevarán a la práctica propietario e Ingeniero, resolviendo, acordes, cuantas dudas o dificultades se les ofrezcan; pero en caso de disentimiento sin ave-

nencia, elevarán al Ministerio de Fomento nota, que am-
bos suscriban, exponiendo y razonando los puntos de desa-
cuerdo. El Ministerio resolverá rápidamente, quedando
obligado el propietario a aceptar la resolución, si ha de
conservar derecho a los premios.

Cuando se trate de repoblación hecha por el propieta-
rio sin ayuda técnica de la Administración, procederá aquél
libremente a ejecutarla, sin otra intervención administrati-
va que la de inspección explicada en el artículo anterior.

Artículo 18. En casos de urgencia y necesidad notoria
y acreditada, podrá la Administración forestal encargarse
de repoblar montes o terrenos de 100 o más hectáreas
de un solo propietario, utilizando, en concepto de auxi-
lios, el importe de los premios que conforme al ar-
tículo 4.º de la ley hubiera procedido concederle (caso se-
gundo del artículo 13 de este Reglamento).

Iniciarán en estos casos la repoblación los propietarios,
Corporaciones, pueblos, etc., a quienes la repoblación afec-
te, asegurándoles en algunos de los conceptos que enumera
el artículo 1.º de la ley la defensa, protección o garan-
tía de sus fincas, cultivos, abastecimientos de agua, sani-
dad, etc., formulando instancias o reclamaciones en que
expongan y concreten la necesidad o urgencia de la re-
población, según de aquellos conceptos se desprendan.

A la instancia acompañarán declaración del dueño del
terreno, aceptando esta forma de repoblación, fijando las
cantidades con que anualmente se preste a contribuir y
pidiendo se le concedan desde luego los premios en con-
cepto de auxilio.

Dictaminará la instancia el Ingeniero Jefe de Montes,
analizando especialmente el concepto o conceptos protec-
tores o de utilidad pública en que la petición se apoye y
elevando enseguida el expediente íntegro a resolución del
Ministerio de Fomento.

Si ésta fuese afirmativa, se formará sin demora el pro-
yecto de repoblación, reducido a propuestas razonadas de
elección de especies, labores, medios de repoblación rela-
cionados con el futuro plan de explotación, método de be-
neficios que mejor responda a la función protectora que
ha de cumplir el monte, obras de corrección, marcha y
duración de los trabajos y presupuestos de gastos.

A la formación de este proyecto, encomendada a un In-
geniero del Estado, concurrirán con sus demandas al co-
menzarlo, y con sus reparos y observaciones después, los
pueblos, propietarios o Corporaciones que pidieron la re-
población y el dueño del terreno.

Informado por el Distrito forestal y oída la Junta de
Montes, resolverá el Ministerio de Fomento, acordando so-
bre el proyecto y fijando el alcance de los auxilios, nunca
menor de 25 por 100 ni mayor que el total del prespues-
to, deducidos los gastos de personal técnico o auxiliar,
que son de cargo del Estado.

La Real orden aprobatoria fijará las cantidades con que
en cada anualidad quede obligado a contribuir el dueño
del terreno, exigiéndole la forma en que haya de consignar
el importe de cada una en el penúltimo trimestre del año
anterior, a disposición del Ministerio de Fomento.

Si el dueño del terreno no aceptase esta forma de re-
población después de dictar su Real orden el Ministerio de
Fomento, o dejare de consignar el importe de dos anuali-
dades, se invitará a los peticionarios de la repoblación a
adquirir la propiedad del terreno, y si no aceptaren la in-
vitación o no se concertasen para adquirir aquella propie-
dad en plazo prudencial que el Ministerio de Fomento fije,
ejercitará el Estado el derecho de expropiar que la ley le
reserva en su artículo 7.º

De aceptarse la invitación y efectuarse la transmisión de

dominio, continuará la repoblación en igual forma, substi-
tuyendo al dueño los adquirentes, constituidos previamente
en Sociedad aprobada por el Ministerio para la repobla-
ción del terreno y conservación y aprovechamiento del
monte que se cree, según el régimen de la ley.

Los propietarios de terrenos repoblados en esta for-
ma no tienen derecho a los premios del art. 11 de la ley.

Si la resolución del Ministerio de Fomento sobre la ins-
tancia inicial de estas repoblaciones fuere negativa, queda-
rá atento el dueño del terreno al ejercicio de los preceptos
de la ley, con los derechos, deberes y opciones en ellos
contenidos.

Artículo 19. Podrán también repoblarse en la forma
establecida en el artículo anterior los terrenos de pueblos
cuyos Ayuntamientos aleguen razonadamente carencia de
medios o recursos para realizarla, si se obligan a contri-
buir a las obras y trabajos del proyecto aprobado con la
prestación personal, según las leyes la autoricen, especifi-
cando su cuantía y equivalencia en jornales.

La iniciativa será de los Ayuntamientos, rigiéndose en
todos sus trámites, hasta la aprobación del proyecto, por
lo que dispone el artículo anterior.

El importe de los auxilios con que la Administración
sustituya en estos casos los premios, suplirá todos los
gastos que no cubra la prestación personal.

Los pueblos dueños de terrenos que se repueblen en
esta forma no tienen derecho a los premios del artículo 11.

Artículo 20. Cuanto determinan los seis artículos an-
teriores (14 al 19), desenvolviendo los casos primero y
segundo del artículo 13 de este Reglamento, reflejos a su
vez de las previsiones del artículo 4.º de la ley, en sus dos
párrafos primeros, se refiere y ciñe exclusivamente a ter-
renos incultos, eriales, baldíos, montes rasos o simples
matorrales.

Mas si se trata de monte con arbolado o con masas
susceptibles de tratamiento ordenado o transformación me-
tódica, o que por su situación en cimas, crestas o rápidas
vertientes ejerzan en su estado actual influencia indudable
en alguno de los conceptos enumerados en el artículo 1.º
de la ley, se subordinará la repoblación a la conservación
de la vegetación arbórea o arbustiva que sustente y a la
consiguiente marcha de su tratamiento o explotación racio-
nal, entrando de lleno a integrar los planes dasocráticos que
a todos los montes de la zona protectora impone el ar-
tículo 6.º de la propia ley.

Las instancias, reclamaciones y propuestas de repobla-
ción de estos montes se tramitarán conforme a los artículos
14 y 15 o 16 de este Reglamento.

Los rasos o extensiones despobladas de 100 o más
hectáreas en superficie continua que forman parte de estos
montes, se repoblarán conforme los artículos anteriores
determinan para los demas baldíos, eriales, etc.; pero sus
planes de repoblación tenderán principalmente a constituir
masas forestales que se puedan fácilmente adaptar al plan
dasocrático que se establezca para el monte de que formen
parte.

Artículo 21. La repoblación de terrenos incultos, eria-
les, baldíos, matorrales o montes rasos de 1.000 o más
hectáreas, aportados por un propietario o por varios aso-
ciados (artículo 13, caso tercero, de este Reglamento), la
verificará el Estado con las garantías de interés, reserva,
consolidación, reintegro o transmisión de posesión y do-
minio que prevé la ley en su artículo 5.º

La iniciativa será de los propietarios en instancia con
garantía de linderos para cada predio o grupo de ellos,
plano adjunto o croquis y propuesta de especies, según
marcan las reglas a) y b) del artículo 14.

Y presentarán además con la instancia certificaciones de la inscripción de los montes o terrenos en el amillaramiento cada uno de los años 1903 a 1907 inclusivos, totalizando en el importe y deduciendo el promedio, sobre el que habrán de fundarse la determinación del capital y abono de intereses, según el artículo 5.º de la ley.

Artículo 22. Las Sociedades de propietarios se constituirán legalmente, escriturando ante Notario público la aportación de sus terrenos o montes y el compromiso u obligación de mantener los que cada uno aporte unidos a los de sus coasociados, como partes inseparables del conjunto entregado al Estado para la repoblación y sometido a su intervención técnica para el aprovechamiento, de forma tal que si alguno de dichos propietarios vende o cede o fracciona el dominio, o deja por otra cualquier causa de ser dueño del terreno que aporte, queda éste siempre adscripto al objetivo de la Sociedad, como elemento o unidad integrante de un cuerpo territorial indivisible para su repoblación y aprovechamiento forestales, conforme a la ley.

Los antecedentes de constitución de estas Sociedades serán examinados por los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería de las provincias respectivas, con asistencia de un Vocal comerciante del de Industria y Comercio.

En plazo máximo de un mes los elevarán informados al Ministerio de Fomento, que, con arreglo a la legislación reguladora de la constitución de Sociedades que de él dependan, aprobará o rechazará la propuesta, dictando en el primer caso Real decreto publicado en la «Gaceta» y «Boletines Oficiales» que procedan, declarando a la Sociedad capacitada para contribuir con los terrenos que aporte a la repoblación forestal de la zona protectora, con derecho a los beneficios del artículo 5.º de la ley y sujeción a las obligaciones consignadas en la misma y detalladas en este Reglamento.

Las sociedades harán aceptación expresa de cuanto el Real decreto especifique, remitiendo testimonio de este acuerdo al Ministerio, que abrirá para ello un Registro especial bajo el título de «Sociedades de propietarios de montes o terrenos de la zona protectora y de utilidad pública, constituídas en virtud de la ley de 24 de Junio de 1908, con arreglo al Reglamento dictado para su ejecución».

Los Estatutos y régimen de esta Sociedad y sus funciones quedan sujetos a la Dependencia, inspección y responsabilidades que atribuyan al Ministerio de Fomento las disposiciones vigentes en la materia.

Conforme a estos Estatutos, aprobados por el propio Ministerio, organizarán las Sociedades sus Consejos o Juntas administradoras, Comisiones ejecutivas y representaciones oficiales; pero cuando concurran a su formación Ayuntamientos o Diputaciones provinciales presidirá la Sociedad uno de los Alcaldes o Presidentes de Diputación, teniendo además cada una de estas Corporaciones representación en el Consejo o Junta administradora y en su Comisión ejecutiva, en atención a la especial condición orgánica que como propietarios tienen el Municipio y la Diputación. Análoga representación corresponderá a las Corporaciones de carácter público.

Artículo 23. Los propietarios que por sí, y sin asociarse con otros, ofrezcan al Estado terrenos o montes de 1.000 o más hectáreas en superficie continua, presentarán instancia documentada, según los artículos 14 y 21, al Distrito forestal, que con su informe la cursará al Ministerio de Fomento con todos sus antecedentes.

El Ministerio resolverá por Real orden, aceptando o desestimando la oferta.

En caso afirmativo, se hará público el acuerdo en la «Gaceta» y «Boletín Oficial» correspondiente, y aceptadas en declaración suscripta por el propietario las condiciones que la Real orden contenga se inscribirá el predio y la aceptación de sus dueños en un «Registro especial de montes y terrenos de la zona protectora aportados al Estado por propietarios no asociados para su repoblación forestal, con sujeción a la ley y Reglamento respectivo».

Artículo 24. Los terrenos o montes rasos inscriptos en los Registros que ha de organizar el Ministerio de Fomento, según los artículos 22 y 23, quedarán, para los efectos de su repoblación, a cargo de la Administración forestal, mediante entrega hecha por los propietarios o representantes autorizados legalmente de las Sociedades.

Antes de la entrega quedarán amojonados por sus dueños o demarcados en sus linderos con señales permanentes y visibles, acordes con los planos y croquis, unidos a la instancia inicial y de fácil referencia a los mismos.

La fecha de entrega la fijará el Ministerio de Fomento a instancia del propietario o Sociedad, o por disposición que libremente adopte, en armonía con los medios de que disponga, procurando siempre desarrollo sucesivo y ordenado a los trabajos que hayan de hacerse en cada cuenca, vertiente, zona o región.

Los propietarios o Sociedades quedan obligados a la custodia, vigilancia y defensa de sus predios, lo mismo en sus linderos, que garantizan la integridad de la superficie que haya de repoblarse, que en sus trozos o parcelas acotados, o en labor preparatoria, siembras, plantaciones y obras que se realicen, repoblados que se logren, etc., para para todo lo cual sostendrán a sus expensas guardas jurados en número suficiente.

Sin perjuicio de ello, la Administración forestal extenderá su acción de custodia, defensa y vigilancia a esos montes o terrenos con la intensidad mayor que sus medios, personal y recursos le consientan.

La repoblación se regirá por planes sencillos, aprobados por el Ministerio de Fomento, oyendo para su formación al propietario, eligiendo las especies arbóreas o arbustivas más adecuadas entre las propuestas por el dueño o Sociedad y utilizando su concurso para todas las operaciones y trabajos, siempre que se someta y acomode a las instrucciones que para cada caso se dictarán.

Se emprenderán las repoblaciones en la campaña estacional inmediata a la entrega, continuándolas sin interrupción en las sucesivas hasta que, a juicio de la Administración, quede ultimada.

Para acordarlo precisará propuesta razonada del Ingeniero encargado de los trabajos, que al comienzo de la última campaña anual de las que el plan aprobado autorice lo comunicará al propietario o Sociedad.

Hará este al Ingeniero las observaciones o reparos que crea pertinentes, las examinarán sobre el terreno juntamente el Ingeniero y el dueño o Sociedad, debidamente representados, y remitirá después el Ingeniero al Ministerio su propuesta de repoblación terminada, insertando íntegros los reparos u observaciones, con su conformidad o disconformidad, razonada en escritos suscriptos por los dos.

El Ministerio, oyendo a la Junta de Montes, con informe del Inspector de repoblaciones, acordará la declaración de repoblación terminada, por Real orden inserta en la «Gaceta» y «Boletines Oficiales», o prevendrá los trabajos que hayan de ejecutarse sin demora para ultimarla, dictando la Real orden sin nuevas observaciones ni trámites apenas se hayan terminado.

(Continuará.)

SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Limpias

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal del Pleno de este Ayuntamiento durante el tercer cuatrimestre del año 1930:

Sesión de 24 de Septiembre 1930.—Fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se acuerda hacer las reformas necesarias en las obras de la traída de aguas, ampliando la tubería al barrio de Collado; llevar hacia la calle de San Miguel el ramal de tubería que va hacia el barrio de Rucoba; recoger bien el manantial de estas aguas La Fontanilla; instalar la cañería del lavadero desde el cruce de la carretera de Rucoba hasta el mismo; construir un abrevadero en el barrio del Rivero; que se lleven a efecto las reformas necesarias del local de escuelas por haber sido aprobadas para graduadas, y que para llevar a efecto referidas obras se autoriza a la Presidencia para concertar el empréstito necesario con Bancos o entidades particulares.

Desestimar la petición de D. Ismael García Herrero, por no hacerse uso de las aguas de la Fuente del Aro para el alcantarillado de saneamiento.

Desestimar igualmente la petición de D. Manuel Palacio Ulacia, como apoderado de D.^a María de los Ríos y Carrasco, en la que se interesa se ordene a los herederos de D.^a Francisca Fernández a romper la piedra que existe en una finca de esta señora, por creer que ofrece peligro de derrumbamiento.

Sesión de 10 de Octubre de 1930.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acuerda desistir de la construcción del alero del tejado de las Escuelas graduadas, substituyéndole por el canalón propuesto por la Presidencia al ejecutar las obras de reforma en las mismas, y que éstas se lleven a efecto por concurso entre los artistas de este Municipio, o, en su caso, por contrata o administración, según la Presidencia lo estime más conveniente.

Sesión de 12 de Diciembre de 1930.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta y lectura íntegra, por capítulos, artículos y conceptos, de los ingresos y gastos del Presupuesto ordinario formado para 1931, y encontrándolos ajustados a las disposiciones vigentes y a las necesidades y recursos de la localidad, se acordó aprobarle en todas sus partes sin la menor modificación, el cual arroja un importe nivelado de gastos e ingresos de 47.302,31 pesetas, y que se exponga al público en la forma ordinaria.

Asimismo se dió cuenta y lectura íntegra del Presupuesto municipal extraordinario formado para llevar al cabo las obras en el mismo señaladas, que arroja un total nivelado de 112.852,70 pesetas, el que es aprobado y que se exponga al público por término de quince días.

Sesión de 24 de Diciembre de 1930.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se leyeron y aprobaron los acuerdos tomados por la Comisión Municipal Permanente durante el cuatrimestre anterior.

Se acuerda suprimir la plaza o cargo que viene desempeñando D. Francisco Martínez Ruiz, en la conservación y reparación de depósitos, cauces y cañerías, y que en lo sucesivo se efectúen estos trabajos por administración.

Señalar al pueblo de Seña la cantidad de 800 pesetas, que, como extrarradio, ha de satisfacer por todos conceptos en el próximo año de 1931 a este Ayuntamiento, y

que la Presidencia le proponga el concierto de esta cantidad, y que de no ser aceptada por aquel vecindario, se lleve a efecto dicho cobro por un reparto vecinal, clasificado por cuatro categorías.

Desestimar la petición de 23 de Octubre último suscrita por D.^a Clara Goicoechea y tres vecinos más de la calle de la Atalaya, en la que solicitan el abastecimiento de aguas a aquella calle de la nueva traída que se está ejecutando, por la imposibilidad en que se halla el Ayuntamiento de hacer tal abastecimiento por la mucha distancia que existe desde la cañería general, y no existir fondos para realizar esta obra,

Conceder las tomas de aguas, que solicitan en escritos de 11 de Octubre último y dos del actual, a varios vecinos de esta villa.

Satisfacer a D. Fermín Salanueva Sez 23.490,36 pesetas, por medio del Banco de Vasconia, de Pamplona, en los plazos que se hallan acordados, como contratistas de la nueva traída de aguas del manantial La Fontanilla.

Desestimar la instancia de D. Romualdo García Villanueva, vecino de Madrid, concursando a la plaza de Practicante titular de este Municipio, por no acompañar documento alguno que acreditara su personalidad y aptitudes, acordando se saque dicha plaza, junto con la de la Matrona, nuevamente a concurso en el tiempo y forma que se halla dispuesto.

Satisfacer varias cuentas por la expedición de cédulas personales y otros conceptos.

Solicitar del Ministerio de Hacienda autorización para poder concertar un empréstito con el Banco de Crédito Local de España de 52.900 pesetas, según previene el R. D. de la Presidencia del Consejo de Ministros y R. O. de dicho Ministerio de Hacienda de 2 de Abril y 4 de Junio del presente año, para pago de las obras que han de ejecutarse.

Autorizar a la Presidencia para que otorgue escritura de mandato a favor de D. Francisco Herrera Oria, vecino de Madrid, para que suscriba, en nombre de este Ayuntamiento, el contrato con aquel Banco del empréstito concedido por el mismo, a que se refiere el anterior particular.

Se acuerda que las tres llaves de paso que se han colocado en la tubería de las aguas del «Ojo» no servirán para dar paso a las aguas de la nueva traída del manantial La Fontanilla y abastecer con ellas a los vecinos hasta este último punto, sino que su fin ha sido hacer este abastecimiento cuando haya sobrante de este último manantial y se escasee de las del Ojo, y cuando circunstancias especiales lo requieran.

Y, por último, se acuerda conceder los terrenos solicitados por ocho vecinos de este Ayuntamiento con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto del Ministerio de Hacienda de 22 de Diciembre de 1925.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia», expido la presente, con el visto bueno del señor Alcalde en Limpias a ocho de Enero de mil novecientos treinta y uno.—Domingo Sáinz.—V.^o B.^o, el Alcalde, José Martínez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

El autor autores del hurto de un disco de una rueda de automóvil y un tapón de radiador, también de automóvil, propiedad de D. Angel Secades Abarca, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad, dentro de tercero día al de la publicación del presente para prestar declaración en las diligencias que al efecto

se tramitan y se les previene que, de no comparecer, les pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 5 de marzo de 1931.—El Secretarto suplente, Francisco Blanco.

Don Antonio Fernández Rañada, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hace saber: Que por providencia de esta fecha, dictada, en ejecución de sentencia, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía que se siguen a instancia del Procurador D. Juan Manuel Ordóñez Gómez, en nombre y representación de D. Ramón Revuelta Ruiz, contra don Emeterio López Gutiérrez y otros, sobre enajenación de parte de una casa, se ha acordado sacar a pública subasta, por primera vez, y plazo de veinte días, la finca siguiente:

Un solar, en el que estuvo edificada la casa sita en el pueblo de Camino, barrio de Campio, Ayuntamiento de Campó de Suso, sin número de orden, que medía cinco metros ochocientos cincuenta milímetros de frente por dieciséis metros novecientos noventa y seis milímetros de fondo. Tasado en ciento veinticinco pesetas.

La subasta tendrá lugar, en la Sala audiencia de este Juzgado, el día treinta y uno de Marzo próximo, a las doce y media, y para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para dicha subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y se hace constar que el inmueble se saca a subasta sin suplirse previamente los títulos de propiedad.

Reinosa a 20 de Febrero de 1931.—El Juez, Antonio F. Rañada.—D. S. O., F. Goñi.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Santander

Se hace saber a los contribuyentes que durante los días hábiles del mes actual, y hora de diez a las catorce y de las dieciséis a las dieciocho, estará abierta la cobranza voluntaria por el concepto de Inquilinato correspondiente al mes de Febrero próximo pasado, en la Oficina recaudatoria de este Excmo. Ayuntamiento, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin hacer efectivas sus cuotas le serán reclamadas por la vía ejecutiva de apremio, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación vigente.

Santander, 2 de Marzo de 1931.—El Gestor, Jacinto Oscoz.—V.º B.º, el Alcalde, Fernando López Dóriga.

Ayuntamiento de Mazcuerras

Esta Comisión Permanente, somete a publicidad, por quince días hábiles, su acuerdo de propuesta de transferencia de crédito por doscientas pesetas con cargo al sobrante no aplicado de la liquidación del Presupuesto de 1930 y con destino al capítulo XI, artículo 1.º del vigente Presupuesto de gastos, con el fin de hacer reparaciones y reformas en edificios escolares.

Lo que se publica conforme al artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Mazcuerras, 1.º de Marzo de 1931.—El Alcalde accidental, Manuel Rivero.

Ayuntamiento de Santa María de Cayón

Habiéndose formado por este Ayuntamiento los Padrones de los arbitrios municipales sobre la circulación de bicicletas y tenencia de animales de raza canina, padrones que han de regir durante el año de 1931, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de oír cuantas reclamaciones se presenten contra los mismos por los habitantes del término municipal.

Santa María de Cayón, 28 de Febrero de 1931.—El Alcalde, Dámaso Gutiérrez Lastra.

Presentadas que han sido las cuentas correspondientes al Presupuesto ordinario y extraordinario del año de 1930, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, lo cual se anuncia a los efectos del artículo 579 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, y a fin de que los habitantes del término puedan formular reparos y observaciones contra las mismas.

Santa María de Cayón, 28 de Febrero de 1931.—El Alcalde, Dámaso Gutiérrez Lastra.

Ayuntamiento de Rionansa

Don Manuel Rubín Rubín, Alcalde constitucional de Rionansa,

Hago saber: Que a instancia de D. Vicente García García, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del Mozo José García, alistado en el año actual por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Mariano Cortines Jone, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Félix y de Fabricia, y nació en Riclones, provincia de Santander, el día 19 de Agosto de 1884, teniendo por tanto, ahora, si vive, 46 años; su estado era el de casado y de oficio jornalero al ausentarse, hace 15 años, del pueblo de Riclones, que fué su última residencia en España.

Es de estatura mediana, debe tener el pelo canoso, de apariencia enfermiza, con la cabeza bastante poblada, lo mismo que la barba.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual durante los últimos diez años de dicho Mariano Cortines Jone que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Rionansa a 1.º de Marzo de 1931.—El Alcalde, Manuel Rubín.

Ayuntamiento de Mollado

A los efectos que determina el artículo 33 del vigente Estatuto municipal, queda expuesto al público, por espacio de quince días, el Padrón municipal de este Ayuntamiento.

Mollado a 2 de Marzo de 1931.—El Alcalde, José Cueto.

Ayuntamiento de Suances

Formado el Padrón municipal de habitantes de este Ayuntamiento, se halla de manifiesto al público en Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Suances a 28 de Febrero de 1931.—El Alcalde, Juan Miguel.

Ayuntamiento de Corvera de Toranzo

Don Alejandro Rueda Portilla, Alcalde constitucional de Corvera de Toranzo,

Hago saber: Que a instancia de Esperanza Martínez Pe-layo, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Emeterio Rodríguez Martínez, alistado en el año 1927 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Emeterio Rodríguez Rueda, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Samuel y de María Cruz; nació en Ontaneda, provincia de Santander, el día 9 de Diciembre de 1873, teniendo por tanto, ahora, si vive, 57 años; su estado era el de casado y de oficio jornalero, al ausentarse, hace 22 años, del pueblo de Ontaneda, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega á cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Emeterio Rodríguez Rueda que tenga á bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Corvera de Toranzo a 2 de Marzo de 1931.—El Alcalde, Alejandro Rueda.

Ayuntamiento de Pesaguero

Don Jacinto Galnares Díez, Presidente de la Junta general del Repartimiento de utilidades de este Municipio de Pesaguero,

Hace saber: Que a partir de este día, y durante quince hábiles, de diez a una de la mañana y de tres a siete de la tarde, estarán a disposición de los contribuyentes, en la Secretaría del Ayuntamiento, los documentos autorizados por esta Junta para el repartimiento de este Municipio correspondiente al año actual, a los efectos de examen y reclamación, en su caso, y advirtiéndole que toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Pesaguero a 28 de Febrero de 1931.—El Presidente, Jacinto Galnares.

Ayuntamiento de Castañeda

Para que la Junta Pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza Rústica, Pecuaria y de edificios y solares, para formar los repartimientos de la contribución territorial del año 1932, se hace preciso que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, permuta o herencia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día 31 de Marzo próximo, relación de las fincas objeto de alteración, con su cabida, situación y linderos, acompañando los documentos justificativos de su adquisición, de haber satisfecho el impuesto de derechos reales y reintegrados en forma legal, especificando con toda precisión a quién corresponda la baja y año del amillaramiento en que esté comprendida la finca, sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna.

Castañeda a 20 de Febrero de 1931.—El Alcalde accidental, P. O., S. Lozano.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero

Durante el mes actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que hayan sufrido los contribuyentes en sus riquezas, Rústica, Pecuaria y Urbana, las cuales se presentarán relacionando las fincas en el papel correspondiente y justificando el pago de los derechos a la Hacienda.

Las que no se presenten para dicha fecha dejarán de surtir sus efectos en el apéndice al amillaramiento próximo.

Bárcena de Cicero, 2 de Marzo de 1931.—El Alcalde, Manuel Zorrilla.

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Habiéndose acordado por la Comisión Municipal Permanente de mi presidencia, en sesión celebrada el día 25 del actual, la oportuna propuesta de suplementos de crédito para atender al pago inaplazable de varias cuentas y otros servicios por medio del superávit que resultó en la liquidación del ejercicio anterior, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial», el oportuno expediente, al objeto de que puedan formularse reclamaciones contra el mismo, ante el Ayuntamiento Pleno, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Castro Urdiales, 28 de Febrero de 1931.—El Alcalde, Cayetano Tueros.

Ayuntamiento de Penagos

El Padrón municipal de habitantes de este Ayuntamiento se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Penagos a 28 de Febrero de 1931.—El Alcalde, F. Navedo.

Ayuntamiento de Noja

Ha sido aprobado y se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, por término de quince días, la liquidación del Presupuesto de 1930, con sus relaciones de deudores y acreedores, que, con el ordinario, constituyen el referido para el año actual.

Noja, 1.º de Marzo de 1931.—El Alcalde, Ceferino Cubillas.

Ayuntamiento de Penagos

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo José Cadaviel Gutiérrez, número 8 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Isidro Cadaviel Gutiérrez; y a los efectos dispuestos en el párrafo 1.º del artículo 276 y en el artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido hermano se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Isidro Cadaviel Gutiérrez para que comparezca ante mi

autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su citado hermano.

El repetido Isidro Cadaviel Gutiérrez es natural de Villaescusa, hijo de José y de Modesta, y cuenta 28 años de edad, y cuando se ausentó era de estatura regular, pelo rubio, color bueno, y contaba 14 años de edad.

Penagos, 28 de Febrero de 1931.—El Alcalde, F. Navedo.

Ayuntamiento de Villaescusa

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo José Sáinz Solana, del reemplazo de 1929, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años, en ignorado paradero, de su padre, José Sáinz Gutiérrez, y a los efectos dispuestos en el párrafo 1.º del artículo 276 y en el artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925 para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido José Sáinz Gutiérrez se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al repetido José Sáinz Gutiérrez para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo José Sáinz Solana.

El repetido José Sáinz Gutiérrez es natural de Reocín (Santander), hijo de Ignacio y de Claudia, de 51 años de edad.

No tiene señas particulares.

Villaescusa, 27 de Febrero de 1931.—El Alcalde, accidental, César Agudo.

Ayuntamiento de Meruelo

Por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento, en sesión del día 26 del actual, enterada de pretenderse por los vecinos de esta localidad doña Agueda Viena Anillo, D. Secundino Vega Cuesta, doña Casimira Martínez Menezo, doña Agueda Sisniega Anillo de Vega y don Jesús Vega Cuesta, la instrucción de expedientes sobre legitimación de cerramientos arbitrarios de varios terrenos en este término municipal que no se hallan en las condiciones legales exigidas para la legitimación, ha acordado formular la oportuna protesta y oposición contra referidas legitimaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

Lo que se hace público para debido conocimiento general.

Meruelo, 28 de Febrero de 1931.—El Alcalde, Felipe Sotelo.

Ayuntamiento de Piélagos

Los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza Rústica, Urbana y Pecuaria, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el mes de Marzo y horas hábiles de oficina, las solicitudes de alta y baja, acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión de dominio y la carta de pago acreditativa de haber satisfecho el impuesto de derechos reales, acompañados del último talón de la contribución, sin cuyo requisito no será atendida ninguna solicitud que se presente.

Piélagos, 2 de Febrero de 1931.—El Alcalde, Gregorio Carrera.

Ayuntamiento de Reocín

Vacante el cargo de Practicante municipal, con el haber anual de seiscientas pesetas, por haber quedado desierto el concurso anunciado anteriormente, se abre un nuevo concurso para cubrir en propiedad dicha vacante, por término de treinta días, el cual empezará a contarse desde el día siguiente a la fecha de este anuncio.

Con la instancia correspondiente, además del título legal, se acompañará certificado de nacimiento, el de buena conducta, de antecedentes penales, expedido por la Dirección general de Prisiones, y certificación médica de reunir aptitudes físicas para el desempeño de dicho cargo.

Las instancias, documentadas en la forma prevenida anteriormente, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todos los días laborables, de 9 a 12 y de 15 a 18.

Reocín, 28 de Febrero de 1931.—El Alcalde, José Gómez.

Vacante el cargo de Matrona o Partera municipal, con el haber anual de seiscientas pesetas, por haber quedado desierto el concurso anunciado anteriormente, se abre un nuevo concurso para la provisión de dicha plaza en propiedad, por término de treinta días, el cual empezará a contarse desde el día siguiente a la fecha de este anuncio.

Con la instancia correspondiente, además el título legal, se acompañará certificado de nacimiento, el de buena conducta, de antecedentes penales, expedido por la Dirección general de Prisiones, y certificaciones médicas de reunir aptitudes físicas para el desempeño de dicho cargo.

Las instancias, documentadas en la forma prevenida anteriormente, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todos los días laborables, de 9 a 12 de la mañana y de 3 a 6 de la tarde.

Reocín, 28 de Febrero de 1931.—El Alcalde, José Gómez.

Ayuntamiento de Limpias

Los contribuyentes de este Ayuntamiento, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza Rústica, Pecuaria y Urbana, presentarán en la Secretaría de este Municipio, durante el presente mes, las relaciones, acompañadas de los documentos justificativos de la transmisión de dominio y el pago de derechos reales.

Limpias a 1.º de Marzo de 1931.—El Alcalde, José Martínez.

ANUNCIOS PARTICULARES

SUBASTA

Por acuerdo del Consejo de familia del incapacitado Robustiano Bolado, el 17 de este mes, a las once, se venderá en pública subasta, en la Notaría de Astillero, ante D. Celso Romero, la finca siguiente:

Un terreno erial, cerrado sobre sí, con pared propia, radicante en Herrera de Camargo, sitio de San Tirso, de veintiún carros y tres octavos; linda: Norte, José Bolado; Sur, camino real antiguo; Este, herederos de Julián Bolado, y Oeste, Mateo Obregón.

Los títulos y condiciones de esta subasta están de manifiesto en dicha Notaría.